



ESTATUTOS DEFINITIVOS DE LA FEDERACION CANARIA DE VELA

CAPITULO I DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO

Sección 1ª Generalidades

ART. 1º.- 1.- Los presentes estatutos, de carácter definitivo, tienen por objeto la regulación de la Federación Canaria de Vela, entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, e independiente de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Vela está integrada por las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife y por las demás Federaciones Insulares o Interinsulares que se creen de acuerdo con los presentes estatutos y los clubs, regatistas, técnicos, medidores, jueces y jurados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En las restantes islas podrá establecerse una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en las mismas.

ART. 2º.- La Federación Canaria de Vela se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos nacionales e internacionales. Supletoriamente, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Vela y por la legislación del Estado.

ART. 3º.- 1.- El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Vela, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de Vela se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Vela es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva.





ART. 4º.- 1.- La Federación Canaria de Vela ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2.- Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación deberá comunicarlo previamente a la Dirección General de Deportes.

Sección 2ª Domicilio

ART. 5º.- 1.- La Federación Canaria de Vela tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiéndose domiciliar en los locales de la Federación Insular correspondiente a dicha isla.

A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2.- No obstante, los órganos de representación y gobierno podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

SECCION 3ª Ambito de sujeción

ART. 6º.- Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Vela sus directivos y los directivos de la Federaciones Insulares e Interinsulares, los clubs, Regatistas, Entrenadores, Medidores, Jueces y Jurados.

CAPITULO II FUNCIONES

ART. 7º.- Es competencia de la Federación Canaria de Vela la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ART. 8º.- 1.- La Federación Canaria de Vela, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las



especialidades deportivas que correspondan a su modalidad, ejerce bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de "alta competición regional" en su respectiva modalidad.
- d) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollan su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a sus asociaciones y entidades deportivas.
- g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- h) Aquellas otras funciones que expresamente se le deleguen por la Administración Deportiva autonómica.

2.- La Federación Canaria de Vela ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la homónima Real Federación Española.

3.- La Federación Canaria de Vela desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

4.- Los actos realizados por la Federación Canaria en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Los actos de esta naturaleza que emanen de la Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria serán recurribles ante el Presidente de esta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez ante la Dirección General de Deportes.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

ART. 9º.- 1.- La Federación Canaria de Vela se integrará en su homónima Real Federación Española, de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2.- En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Vela mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas selecciones Canarias, y autorizar la participación de las Federaciones Insulares.

CAPITULO III ESTRUCTURA ORGANICA

ART. 10º.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Vela contará las siguientes clase de órganos:

- A) Órganos de representación y gobierno.
- B) Órganos de administración.
- C) Organos Técnicos.
- D) Órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

ART. 11º.- Son órganos superiores de representación y gobierno:

- * La Asamblea General.
- * El Presidente.
- * La Junta de Gobierno.

ART. 12º.- Son órganos de administración:

- * El Secretario.
- * El Gerente.
- * Todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

ART. 13º.- Son órganos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

ART. 14º.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- * El Comité de Competición.
- * El Comité de Apelación.
- * El Comité Jurisdiccional.



CAPITULO IV ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

Sección 1ª La Asamblea General

ART. 15'.- 1.- La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el Artículo 2 de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos por cuatros años, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento que sean miembros de las Asambleas de las Federaciones Insulares o interinsulares, en los años intermedios de los periodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente:

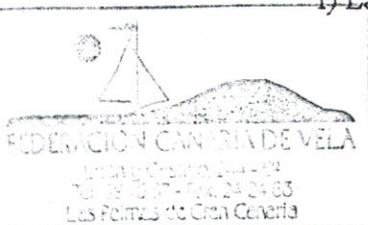
- .- 40% en representación de los clubes.
- .- 40% en representación de los deportistas.
- .- 10% en representación de los jueces y jurados y medidores.
- .- 10% en representación de los técnicos y entrenadores.

2.- La Asamblea General tendrá 30 miembros electivos, elegidos por los miembros de las Asambleas Insulares en proporción directa al censo de personas físicas y jurídicas afiliadas a las respectivas Federaciones Insulares que sean computables a efectos electorales, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento Electoral de la Federación.

En las islas donde no exista Federación Insular, las personas físicas y entidades afiliadas a la Federación, a través de las Delegaciones Territoriales establecidas en aquellas, tendrán asimismo representativa en la Asamblea General, en los términos que se establezcan el Reglamento Electoral de la Federación.

3.- Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

- a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación y modificación del calendario deportivo autonómico.
- c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación y modificación de los Reglamentos.





- g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.
- h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo del 19% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.
- i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.
- j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

4.- La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia, y, como mínimo, la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

5.- La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20% de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquellas no podrá haber más de 30 días naturales.

6.- La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio de la Federaciones Insulares o Interinsulares con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

7.- Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera parte de los asistentes solicite otro tipo de votación.

8.- Se entenderá válidamente constituida la Asamblea cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros electivos y la mitad más uno de sus miembros natos.

Sección 2ª El Presidente

ART. 16'.- 1.- El Presidente de la Federación Canaria es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2.- Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del periodo existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.



3.- El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4.- El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de, Entrenador, Técnico, Directivo de Club y con la de Directivo de las Federaciones Insulares o Interinsulares y de Federaciones de otras modalidades deportivas y, en general, de cualquier entidad deportiva.

ART. 17'.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Vela son:

- A) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo.
- B) Ser español y residente en Canarias.
- C) Ser mayor de edad.
- D) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por Sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- E) No desempeñar cargo directivo en otra Federación Deportiva Canaria.

ART. 13'.- El Presidente cesará:

- A) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- B) Por dimisión.
- C) Por fallecimiento.
- D) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- E) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.
- F) En caso de cese por moción de censura contra el Presidente o dimisión del mismo, el periodo del siguiente Presidente electo deberá terminar de forma que las próximas elecciones se puedan celebrar como indica el Art. 16°.2.





Sección 3ª Moción de censura

ART. 19'.- 1.- Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que presenten al menos el 40% de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2.- La moción se podrá presentar en la Secretaría de cualquiera de la Federaciones Insulares. Entre la presentación de aquella y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un periodo de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3.- Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y mayoría de los asistentes, en segunda.

4.- En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.

5.- El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.

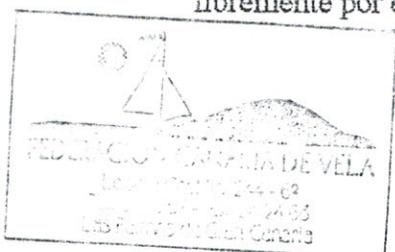
6.- Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

7.- Una vez presentada la moción de censura, el procedimiento a seguir para su aprobación o rechazo no podrá ser interrumpido bajo ningún concepto, ni siquiera por la dimisión del Presidente de la Federación. Si éste dimitiere en dicho periodo de tiempo, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, el cual no entorpecerá ni interrumpirá la moción de Censura, sin perjuicio de que, si esta fuera rechazada, convocará elecciones anticipadas según lo dispuesto en el art. 20º.4 de los presentes estatutos, y de acuerdo con los arts. 34 y 35 del Reglamento Electoral.

8.- En caso de que también cesara el Vicepresidente, será sustituido en sus funciones por el miembro de la Junta de Gobierno de mayor edad.

Sección 4ª La Junta de Gobierno

ART. 20'.- 1.- La Junta de Gobierno de la Federación Canaria es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.





2.- La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente y serán además miembros natos de la misma los Presidentes de las Federaciones Insulares o Interinsulares..

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4.- El Presidente designará asimismo, de entre los miembros de la Junta de gobierno, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o dimisión. En caso de dimisión del Presidente, deberá aquél convocar en el plazo de 20 días hábiles comicios anticipados para elección de un nuevo Presidente.

5.- Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativo.

ART. 21'.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

A) Elaborar los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

B) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainsular organizadas por la Federación.

C) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuesto de la Federación a la Asamblea General.

D) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.

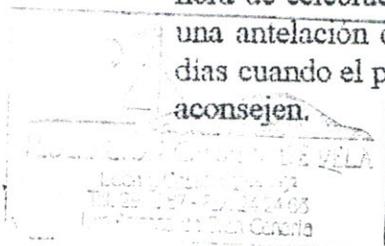
E) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares.

F) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.

G) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.

H) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos Estatutos y normas reglamentarias o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

ART. 22'.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratar, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.





ART. 23º.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quién haga sus veces.

ART. 24º.- 1.- El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta.

2.- El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente; y, de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

ART. 25º.- Corresponde asimismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime conveniente, ostentar la dirección superior de la Administración Federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

CAPITULO V ORGANOS DE ADMINISTRACION

Sección 1ª El Secretario

ART. 26º.- La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de federativo y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.
- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.
- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

ART. 27º.- Asimismo corresponde al Secretario:

- A) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se de el caso previsto en el Artículo 29.2.





B) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

C) Custodiar la documentación oficial de la Federación, y llevar los libros de Registro y los Archivos.

D) Preparar las resolución y despacho de los asuntos generales.

E) Cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

ART. 28'.- 1.- La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2.- El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquélla. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3.- De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Sección 2ª El Gerente

ART.- 29'.- 1.- El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2.- Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3.- En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

4.- La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Gerente.



CAPITULO VI ORGANOS TECNICOS

ART. 30'.- La Junta de Gobierno de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos, y nombrará, a propuesta de éste, a las personas que hayan de formar parte de los mismo.

ART. 31'.- 1.- La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Federaciones Insulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquellos.

2.- En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejercite.

ART. 32'.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos.

ART. 33'.- En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

ART. 34'.- En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPITULO VII ORGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES

Sección 1ª Generalidades

ART. 35'.- 1.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación Canaria de Vela, el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Comité Jurisdiccional, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2.- Como mínimo, de los Comités de Apelación y Jurisdiccional uno de sus miembros deberá ser Licenciado en Derecho y no incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el Artículo 18; no podrán ser removidas de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

ART. 36'.- El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités se regularán en el correspondiente reglamento que apruebe la Asamblea General.





Sección 2ª Comité de Competición y Disciplina

ART. 37º.- 1.- El Comité de Competición y Disciplina estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete. No obstante la Junta de Gobierno podrá instituir un Juez único de Competición.

2.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina conocer en primera instancia de:

a) Las infracciones a las reglas de competición, que se cometan con ocasión de regatas de carácter suprainsular, así como de las reclamaciones y protestas que se produzcan con referencia a aquellas.

b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/90, de 15 de Octubre, del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.

c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

3.- Reglamentariamente quedan delegadas las competencias contempladas en el punto 2 a) de este Comité, a los Comités de Regata que preceptivamente existen en cada club organizador de una regata, para cada evento, y que deberán tener la aprobación, según proceda por la categoría del evento, de la Federación Canaria o de la Insular, en su caso.

Sección 3ª Comité Jurisdiccional

ART. 38º.- 1.- El Comité Jurisdiccional estará formado por un mínimo de tres personas y un máximo de siete.

2.- Es competencia de este Comité el conocimiento de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre éstos.

3.- Contra las resoluciones del Comité Jurisdiccional cabrá recurso ante la Dirección General de Deportes cuando aquellas versen sobre el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el artículo 9 de estos Estatutos. En los demás casos, podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Ordinaria.

Sección 4ª Comité de Apelación

ART. 39º.- 1.- El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, y en todo caso formarán parte del mismo los representantes de los Comités de medidores y de jueces y jurados.

2.- Es competencia del Comité de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los Comités de Competición.

3.- Asimismo será competencia de este Comité el conocimiento y resolución de los recursos que interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los clubes y órganos técnicos de la Federación, en uso de sus facultades disciplinarias sobre sus miembros.

CAPITULO VIII REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ART. 40'.- La Federación Canaria de Vela tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trata de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.

e) La Administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.



f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

h) La percepción de subvenciones por parte de las Federación Insulares integradas en la Federación Canaria, provenientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se efectuará en todo caso, a través de la Federación Canaria. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de una Corporación Local, solicitará informe de la Federación Insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

ART. 41'.- La Federación Canaria de Vela se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente.

ART. 42'.- La Federación Canaria de Vela es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

ART. 43'.- Los recursos económicos de la Federación Canaria de Vela procederán de:

A) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de Vela y de otras Administraciones Públicas.

B) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.

C) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.

D) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.

E) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

F) Los provenientes de la Regla 26 de Reglamento de la IYRU.

ART. 44'.- La Federación Canaria de Vela podrá otorgar subvenciones en función de su presupuesto en favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insulares o Interinsulares; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de éstas.


FEDERACION CANARIA DE VELA
Lcón y Castillo, 244 - 6º
Tcl. 29 15 67 - Fax. 24 24 63
Las Palmas de Gran Canaria



ART. 45'.- 1.- La Federación deberá formalizar durante el primer trimestre de cada año una memoria, el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes y de la Real Federación Española de Vela. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

2.- En los dos primeros meses del año, las Federaciones Insulares o Interinsulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, a efectos de su consolidación con los de ésta.

CAPITULO IX REGIMEN DOCUMENTAL

ART. 46'.- El régimen documental de la Federación Canaria de Vela comprenderá:

A).- Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

B).- Libro-Registro de Clubs y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.

C) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

D) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.

ART. 47'.- Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPITULO X ORGANIZACION TERRITORIAL

ART. 48'.- La Federación Canaria de Vela se articula en las Federaciones Insulares mencionadas en el Artículo 1º.2 de los presentes estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía. Las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife, tendrán personalidad Jurídica, patrimonio y presupuesto propio. Las demás federaciones insulares que se puedan crear, podrán tener personalidad Jurídica, patrimonio y presupuesto propio, siempre que cumplan con los requisitos que establezcan de acuerdo con los presentes estatutos y previa aprobación de la Asamblea General.





ART. 49'.- Cada Federación Insular tendrá autonomía para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la Federación Canaria, prevaleciendo en todo caso los calendarios aprobados por esta última.

ART. 50'.- En aquellas islas donde no exista Federación Insular o Interinsular, o esta no se halle integrada en la Federación Canaria, ésta podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

ART. 51'.- 1.- Las federaciones insulares o interinsulares contarán en todo caso con un Comité de Competición que estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

2.- No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un juez único de competición, que no requerirá ser licenciado en derecho.

ART. 52'.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones a las reglas de competición que se cometan con ocasión de las competiciones de carácter insular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.

B) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.

C) Las demás cuestiones disciplinarias que puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

D) Reglamentariamente quedan atribuidas las competencias contempladas en el punto 2 A) de este Comité, a los Comités de Regata que preceptivamente existen en cada club organizador de una regata, para cada evento, y que deberán tener la aprobación de la Federación Insular.

ART. 53'.- 1.- Las federaciones insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los presentes Estatutos y demás normas de la Federación Canaria. En tanto las federaciones insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria, dentro de su ámbito de actuación.

2.- Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria.

3.- El régimen electoral será en todo caso el que establezca el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

ART. 54'.- La afiliación de la Federación Canaria de los clubs, regatistas, entrenadores, medidores, jueces y jurados se realizará en todo caso a través de la Federación Insular correspondiente.

ART. 55'.- 1.- Estas federaciones contarán con una Asamblea, cuya composición no podrá exceder de un total de 80 miembros, en la que se integrarán las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, siguiendo la proporcionalidad que para cada estamento se establece en el artículo 16.1 de estos estatutos.

2.- El Presidente de las federaciones insulares, que podrá no ser miembro de la Asamblea, es el órgano ejecutivo de las mismas y será elegido por la Asamblea Insular por un periodo de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3.- Asimismo, en las federaciones insulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de 5 y máximo de 12 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la federación insular, que la presidirá, siendo miembros natos de la misma los secretarios de clase reconocidas por dicha federación.

4.- Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno insulares estarán asistidas por un secretario, que podrá ser o no miembro de aquellas.

5.- En las normas organizativas de las federaciones insulares se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria.

ART. 56'.- 1.- El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de estas federaciones serán, en todo caso, los que establezcan los Estatutos y reglamentos de la Federación Canaria.

2.- Asimismo en estas federaciones se constituirá una Junta Electoral Insular, cuya organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

ART. 57'.- En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones insulares los preceptos que estos Estatutos, y los reglamentos que los desarrollen, dediquen a los homólogos de la Federación Canaria.

ART. 58'.- Las federaciones insulares no podrán suscribir convenios entre sí ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria, oída la Junta de Gobierno de esta última.





CAPITULO XI LICENCIAS

ART. 59°.- 1.- Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito suprainular canario, será preciso estar en posesión de las licencias necesarias expedidas por la Federación Canaria.

2.- Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito insular habilitarán para dicha participación cuando se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Federación Canaria y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito insular abone a la Federación Canaria las correspondientes cuotas económicas, en los plazos que se fijen por ésta.

Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el Artículo 59.2 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del deporte.
- Cuota para la Federación Insular.
- Cuota para la Federación Canaria.
- Cuota para la Real Federación Española Vela.

CAPITULO XII ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección 1ª Los clubes

ART. 60°.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los clubes deberán estar afiliados a la misma.

ART. 61°.- La participación de los clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria estará regulada por los presentes estatutos, y por los reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

ART. 62°.- Son obligaciones de los clubes:

- A) Cumplir las normas federativas.
- B) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- C) Facilitar la asistencia de sus regatistas a las distintas selecciones.



- D) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de los campos de regata e instalaciones complementarias.
- E) Cuidar de la formación deportiva de sus regatistas y técnicos.
- F) Aquéllas otras que les vengán impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

ART. 63'.- Los clubes tendrán derecho a:

- A) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria en la forma prevista en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- B) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- C) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- D) Organizar encuentros y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.
- E) Recibir asistencia de la federación en materias propias de su competencia.
- F) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

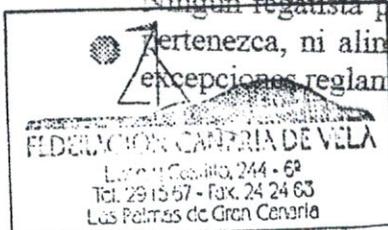
ART. 64'.- 1.- Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2.- Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2ª Los Regatistas

ART. 65'.- Son regatistas las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos estatutos y sus reglamentos.

ART. 66'.- Los regatistas serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad, y, dentro de éstas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún regatista podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenece, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.





ART. 67º.- Los regatistas tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la federación, en la forma prevista en los estatutos y reglamentos que los desarrollen.
- B) A la atención técnico-deportiva por parte de su club y de la federación.
- C) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.
- D) Aquéllos otros que les reconzcan las normas federativas o las disposiciones legales.
- E) A la atención médico-deportivo a través de la Mutualidad General Deportiva.

ART. 68º.- Son obligaciones de los regatistas:

- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
- B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la federación.
- C) Aquéllas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección 3ª Los Monitores

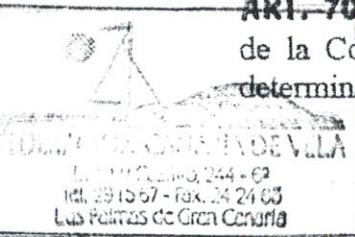
ART. 69º.- 1.- Son entrenadores de Vela las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.

2.- Se podrá constituir un Comité de entrenadores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3.- El Presidente del Comité de Entrenadores será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.

4.- El Comité de Entrenadores es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento.

ART. 70º.- La titulación de los entrenadores se otorgará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria podrá exigir determinada titulación para cada categoría de equipos.





ART. 71'.- Cada entrenador podrá pertenecer únicamente a un club; pudiendo dentro de éste, suscribir licencia por uno o varios equipos, si bien podrán cooperar con su Federación Insular y con la Federación Canaria, a petición de estas.

ART. 72'.- Los entrenadores tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes estatutos y reglamentos que los desarrollen.
- B) A la atención técnico-deportivo por parte de su club y de la federación.
- C) Aquéllos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- D) Suscribir licencia en los términos establecidos por los reglamentos.
- E) A la atención médico-deportivo a través de la Mutualidad General Deportiva.

ART. 73'.- Son obligaciones de los entrenadores:

- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
- B) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la federación.
- C) Aquéllas otras que se deriven de las normas federativa o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

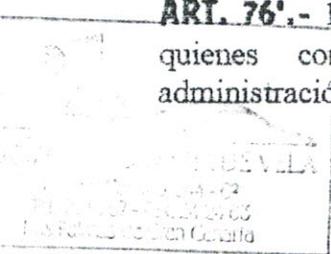
Sección 4ª

Los Jueces, Jurado y Medidores

ART. 74'.- Son medidores, jueces y jurados de Vela las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de las normas de competición de las regatas, en las cuales constituyen la máxima autoridad.

ART. 75'.- Los medidores, jueces y jurados estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina de sus comités representativos.

ART. 76'.- 1.- Los Comités de Medidores y de Jueces y Jurados son los órganos a quienes corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento correspondiente.





2.- La organización y funciones de estos comites se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

ART. 77'.- Los presidentes de los Comités de Medidores, Jueces y Jurados serán designados por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta de los referidos colectivos.

ART. 78'.- Los medidores, jueces y jurados tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en estos estatutos y reglamentos que los desarrollen.

B) A la atención médico-deportivo a través de la Mutualidad General Deportiva.

CAPITULO XIII REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 79'.- La Federación Canaria de Vela ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

ART. 80'.- 1.- La potestad disciplinara de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2.- Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité de Competición y Disciplina o a los Comités Insular o Interinsular de Competición, según el ámbito territorial de la competición en la que aquellas se hubieren cometido.

ART. 81.- Las resoluciones de los Comités de Competición y Disciplina, tanto de los insulares como del regional, serán recurribles ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

ART. 82'.- Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Apelación serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles.





CAPITULO XIV REGIMEN ELECTORAL

Sección 1ª Generalidades

ART. 83'.- 1.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

- a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menos de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito canario o nacional.
- b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Los técnicos, medidores, jueces y jurados asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el párrafo a).

ART. 84'.- 1.- La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la federación se regirán por el Reglamento Electoral de la misma.

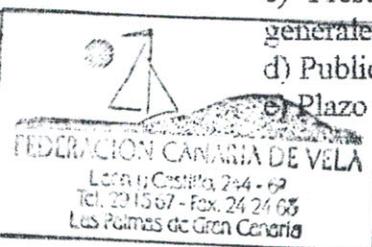
2.- La convocatoria de elecciones, tanto a nivel insular como regional, corresponderá al Presidente de la Federación Canaria, el cual se constituirá "en funciones" a partir de aquella, junto con su Junta de Gobierno, al igual que los demás órganos a los que afecte la convocatoria.

3.- La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional, conjuntamente con las Juntas Electorales Insulares, que ejercerán sus funciones bajo la coordinación de aquella.

Sección 2ª Proceso electoral

ART. 85'.- Los procesos electorales se ajustarán a las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria y del Censo Electoral.
- b) Plazo de reclamaciones al Censo y aprobación definitiva del mismo.
- c) Presentación de candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.
- d) Publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente.
- e) Plazo para impugnación de las candidaturas.



- g) Votación.
- h) Escrutinio en las Mesas Electorales.
- i) Escrutinio General.
- j) Proclamación de electos.

Sección 3ª

La Junta Electoral Regional

ART. 36'.- 1.- La Junta Electoral Regional de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2.- La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

3.- Si alguno de los miembros de la Junta, ya sean titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los diez días siguientes a la convocatoria.

4.- El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electora.

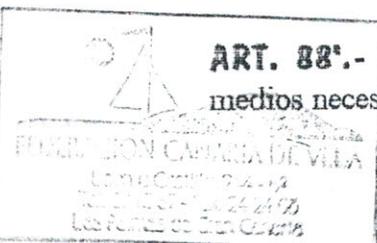
5.- Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

ART. 37'.- 1.- La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos un miembro deberá ser Licenciado en Derecho.

2.- Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de éste, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

3.- Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los miembros.

ART. 38'.- La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.



ART. 89.- 1.- Las competencias de la Junta Electoral Regional son las siguientes:

- a) La organización de elecciones que tengan lugar en el seno de la Federación.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad que afecten a las personas intervinientes en las elecciones, resolviendo los expedientes que en esta materia se promueven.
- c) Evacuar consultas.
- d) Elaborar y aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones.
- e) Resolver los recursos que se interpongan ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la Federación.
- f) Resolver los expedientes de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General en los casos previstos en la normativa vigente.
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en operaciones electorales, corrigiendo las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.
- h) Presidir y dirigir, a través de su Presidente, los debates de las mociones de censura que pudieran presentarse al Presidente de la Federación.
- i) Aprobar definitivamente los Censos Electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones y dar posesión en sus cargos a éstos últimos.
- j) Coordinar la actuación de las Juntas Electorales.
- k) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuyen estos Estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación.

2.- Las funciones enumeradas en el apartado precedente serán ejercidas, en el ámbito insular, por las respectivas Juntas Electorales Insulares, bajo la coordinación de la Junta Electoral Regional.

ART. 90.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de siete días hábiles.

ART. 91.- 1.- La Federación Canaria de Vela se disolverá por acuerdo de las dos tercera partes de los asistentes a la Asamblea General, reunidas al efecto, y por las demás causas previstas en las Leyes.

2.- El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente

CAPITULO XVI REFORMA DE ESTATUTOS

ART. 92.- La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea y a las juntas de gobierno de las federaciones insulares. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Arbitros y Entrenadores, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular, a elección de sus respectivos Presidente, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.

SEGUNDA: La Federación Canaria de Vela se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En tanto no se aprueben los Reglamentos propios de la Federación Canaria de Vela, serán de aplicación supletoria los Reglamentos correspondientes de la homónoma Real Federación Española.

DISPOSICION FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación por la Asamblea General de la Federación Canaria de Vela el 24 de Noviembre de 1.995, el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que por Resolución de esta Dirección General de Deportes de fecha 27 de febrero de 1997 han sido aprobados los presentes Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Vela, la cual ha quedado inscrita definitivamente en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias con el nº 1547-03/93 C/82/97 C.

A la Federación Insular de Vela de Gran Canaria y a la Federación Insular de Vela de Tenerife, integradas todas ellas en la Federación Canaria y estando reconocidas con personalidad jurídica propia, les corresponden los siguientes números de inscripción 1547-03/93 C/82/97 C bis A y 1547-03/93 C/82/97 C bis B, respectivamente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de febrero de 1997.

EL JEFE DEL SERVICIO DE DEPORTES



Antonio Aguiar Díaz

Segundo el precedente documento
48 del tomo 303 Bogues
13.56 e inscripción 14
de 23 de Abril 1999

Relacionado el precedente documento
19 del tomo 305 Bogues
1498 e inscripción 2
de 23 de Abril 1999

